

GACETA OFICIAL.

SUSCRICION.

Su precio es el de dos pesos adelantados por semestre, y se recibe en esta Imprenta. Las personas de las demas provincias de la República que deseen suscribirse, pueden hacerlo en las Administraciones de Correos.—Los números sueltos se venden á 15 cvs.

San José, Abril 24 de 1869.

OBSERVACIONES.

Se admiten gratis los comunicados de interés público.—Se insertan avisos á cinco centavos la línea por cada tres inserciones, siempre que pasen de ocho líneas, pues no llegando á éstas, su precio será el de 50 centavos que deben pagarse adelantados.

DOCUMENTOS OFICIALES.

JESUS JIMENEZ,

PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto la Asamblea Nacional Constituyente ha decretado y sancionado la siguiente

CONSTITUCION.

Nosotros los Representantes del pueblo de Costa-Rica, convocados legítimamente para establecer la justicia, proveer á la defensa comun, promover el bien jeneral y asegurar los beneficios de la libertad, implorando el auxilio del SOBERANO REGULADOR DEL UNIVERSO, para alcanzar estos fines, hemos decretado y sancionado la siguiente

CONSTITUCION POLITICA.

TITULO PRIMERO.

De la República.

Art. 1º La República de Costa-Rica es libre é independiente.

Art. 2º La soberanía reside exclusivamente en la Nación.

Art. 3º Los límites del territorio de la República son los siguientes: con el Océano Atlántico por el Norte; con el Pacífico por el Sur; con los Estados Unidos de Colombia los del *uti possidetis* de 1826; y con Nicaragua los que fija el tratado de 15 de Abril de 1858.

TITULO SEGUNDO.

Del Gobierno.

Art. 4º El Gobierno de la República es popular, representativo, alternativo y responsable, y lo ejercen tres poderes distintos que se denominan Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

TITULO TERCERO.

5º

TITULO CUARTO.

De la enseñanza.

Art. 6º La enseñanza primaria de ámbos sexos es obligatoria, gratuita y costada por la Nación. La dirección inmediata de ella corresponde á las Municipalidades, y al Gobierno la suprema inspección.

Art. 7º Todo costaricense ó extranjero es libre para dar ó recibir la instrucción que á bien tenga en los establecimientos que no sean costeados con fondos públicos.

TITULO QUINTO.

SECCION I.

De las garantías nacionales.

Art. 8º Los poderes en que se divide el Gobierno de la República son independientes entre sí.

Art. 9º Nadie puede arrogarse la soberanía; el que lo hiciere, comete un atentado de *lesa nacion*.

Art. 10. Ninguna autoridad puede celebrar pactos, tratados ó convenios que se opongan á la soberanía é independencia de la República.—Cualquiera que cometa este atentado será calificado de traidor.

Art. 11. Ninguna autoridad puede arrogarse facultades que la ley no le concede.

Art. 12. Las disposiciones del Poder Legislativo ó del Ejecutivo que fueren contrarias á la Constitución son nulas y de ningún valor, cualquiera que sea la forma en que se emitan. Lo son igualmente los actos de los que usurpen funciones públicas y los empleos conferidos sin los requisitos prevenidos por la Constitución ó las leyes.

Art. 13. Corresponde exclusivamente al Poder Legislativo la facultad de acordar la enajenación de los bienes de la Nación, decretar contribuciones

de la Constitución ó de las leyes. La acción para acusarlos es popular.

Art. 16. Todo funcionario público prestará juramento de observar y cumplir la Constitución y las leyes.

Art. 17. La fuerza militar está subordinada al poder civil, es esencialmente pasiva y jamás debe deliberar.

Art. 18. La República no reconoce títulos hereditarios ó empleos venales, ni permite la fundación de mayorazgos.

Art. 19. La pena de infamia no es trascendental.—Se prohíbe el uso del tormento y la pena de confiscación.

SECCION II.

De las garantías individuales.

Art. 20. Todo hombre es igual ante la ley.

Art. 21. La ley no tiene efectos retroactivos.

Art. 22. Todo hombre es libre en la República: no puede ser esclavo el que se halle bajo la protección de sus leyes.

Art. 23. Todo costaricense puede trasladarse á cualquier punto de la República ó fuera de ella, siempre que se halle libre de toda responsabilidad, y volver cuando le convenga.

Art. 24. La propiedad es inviolable: á ninguno puede privarse de la suya, si no es por interés público legalmente comprobado, y previa indemnización á justa tasación de peritos nombrados por las partes, quienes no solo deben estimar el valor de la cosa que se tome, sino también el de los daños consiguientes que se acrediten. En caso de guerra no es indispensable que la indemnización sea previa.

Art. 25. El domicilio de los habitantes de la República es inviolable, y no puede allanarse, sino en los casos y con las formalidades que la ley prescribe.

Art. 26. En ningún caso se podrán ocupar, ni menos examinar los papeles privados de los habitantes de la República.

Art. 27. Es inviolable el secreto

III. Por aceptar empleos de otra nacion, sin permiso especial del Poder Legislativo.

Art. 53. Los que hayan perdido la ciudadanía, excepto por traicion á la patria, pueden ser rehabilitados, motivando legalmente la impetracion de la gracia.

TITULO SETIMO.

SECCION I.

Del sufragio.

Art. 54. El sufragio tiene dos grados.

Art. 55. El derecho de sufragar en el primero corresponde á todos los ciudadanos en ejercicio. El de sufragar en el segundo es privativo de los electores que aquellos nombran.

Art. 56. Los primeros lo ejercen en juntas populares; los segundos en asambleas electorales.

Art. 57. El objeto de estas juntas es el nombramiento de electores que correspondan al distrito, á razon de tres propietarios y un suplente por cada mil individuos de poblacion; mas el distrito que no los tenga, nombrará sin embargo los cuatro electores dichos.

SECCION II.

De las asambleas electorales.

Art. 58. Estas se componen de los electores nombrados en las juntas populares.

Art. 59. Para ser elector se requiere:

- I. Ser ciudadano en ejercicio.
- II. Tener veintin años cumplidos.
- III. Saber leer y escribir.
- IV. Ser vecino de la Provincia á que pertenece el distrito que lo nombra.
- V. Ser propietario de cantidad que no baje de quinientos pesos, ó tener una renta anual de doscientos.

Art. 60. No pueden ser electores, el Presidente de la República, el Obispo, los Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte de Justicia, los Gobernadores, los Curas, los Jefes de Policia y los militares en servicio.

Art. 61. El encargo de elector es obligatorio conforme á la ley; durará tres años, y los que lo ejercen son reelegibles indefinidamente.

Art. 62. Son atribuciones de las asambleas electorales:

- I. Sufragar para Presidente de la República.
- II. Hacer la eleccion de dos Senadores propietarios y un suplente por cada Provincia, y la de los representantes que á ella corresponden

á razon de un propietario por cada cinco mil habitantes, ó por un residuo que exceda de dos mil y quinientos, y de un suplente por cada diez mil. La Comarca de Puntarenas elejirá, sin embargo, un Senador propietario.

III. Elejir los individuos que deben componer las Municipalidades, y hacer las demas elecciones que les atribuya la ley.

Art. 63. Una ley particular arreglará, sobre estas bases, la calificacion de los ciudadanos y las elecciones, como mejor convenga á la legalidad, libertad y orden del sufragio en sus dos grados.

TITULO OCTAVO.

Del Poder Legislativo.

SECCION I.

Del Congreso.

Art. 64. El Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Representantes, ejercerá el Poder Legislativo.

Art. 65. El Congreso se reunirá cada año el dia 1.^o de Mayo, ann cuando no haya sido convocado, y sus sesiones ordinarias durarán sesenta dias, prorogables hasta noventa, en caso necesario.

Art. 66. Tambien se reunirá extraordinariamente, cuando al efecto sea convocado por el Poder Ejecutivo. En el decreto de convocatoria se determinarán los asuntos de que exclusivamente deben ocuparse las Cámaras.

Art. 67. Ambas Cámaras se reunirán en Congreso, presidido por el Presidente de la de Senadores, para ejercer las atribuciones siguientes:

I. Abrir y cerrar sus sesiones en el tiempo designado por la ley, y suspenderlas cuando lo tuvieren á bien, para continuarlas dentro del año; dejando entre tanto si fuere necesario, una comision de redaccion.

II. Hacer la apertura de las actas electorales, la calificacion y escrutinio de los sufragios para Presidente de la República, y declarar la eleccion de este, cuando resulte por mayoria absoluta; y no habiéndola, hacer la eleccion entre los dos individuos que hayan obtenido mayor número de sufragios: pero en el caso que dos ó mas tuvieren igual número y algun otro mayor número que estos, el Congreso elejirá entre ellos el Presidente de la República.

III. Nombrar los individuos que deben componer la Corte Suprema de Justicia, y los Conjueces de que habla el artículo 138, Seccion II, Título X. de esta Constitución: recibir á aquellos y al Presidente de la

República el juramento que deben prestar: admitir ó no las renunciaciones de los individuos de los Supremos Poderes; y resolver las dudas que ocurran, en el caso de incapacidad física ó moral del Presidente de la República, declarando si debe ó no procederse á nueva eleccion. En este último caso los Secretarios de Estado darán cuenta al Presidente del Congreso, para que lo convoque extraordinariamente, con el fin indicado.

IV. Aprobar ó desechar los convenios, concordatos y tratados públicos.

V. Prestar ó negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en la República, y para la estacion de escuadras en sus puertos.

VI. Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra.

VII. Suspender por tres cuartas partes de votos presentes el orden constitucional, en el único y exclusivo caso de hallarse la República en manifiesto é inminente peligro, y de ser este medio indispensable para salvarla; cuya suspension durará hasta sesenta dias, siendo necesaria nueva declaratoria del Congreso para que continúe hasta por el mismo tiempo, y así sucesivamente. La suspension de que habla esta atribucion, jamás comprenderá la garantía consignada en el artículo 40 de esta Constitución.

VIII. Designar en cada reunion ordinaria dos individuos de entre los miembros de ambas Cámaras ó de fuera de ellas, con la clasificacion de primero y segundo, para ejercer por su orden el Poder Ejecutivo, en las faltas temporales ó absolutas del Presidente de la República; debiendo tener ámbos las calidades exijidas para este. Faltando el Presidente y los designados, los Secretarios de Estado procederán, segun queda prevenido en el final de la atribucion III. de este artículo.

IX. Admitir las acusaciones que se interpongan contra el Presidente de la República, individuos de los Supremos Poderes, Secretarios de Estado y Ministros Diplomáticos de la República, y declarar, por dos terceras partes de votos, si ha ó no lugar á formacion de causa contra ellos; poniéndolos, en caso afirmativo, á disposicion de la Corte Suprema de Justicia, para que sean juzgados conforme á derecho.

X. Examinar los informes anuales que deben presentar los Secretarios de Estado; la cuenta de gastos de Hacienda, y votar el presupuesto general: y en la misma reunion ó en

las sesiones extraordinarias, decretar los gastos extraordinarios que sea necesario hacer.

XI. Fijar, también anualmente, el máximo de la fuerza armada de mar y tierra, que en tiempo de paz puede el Ejecutivo mantener en servicio activo; y entonces, ó en las sesiones extraordinarias señalar el aumento que puede darse á dicha fuerza, en los casos de guerra exterior ó de insurrección á mano armada.

SECCION II.

De la Cámara de Senadores.

Art. 68. El Senado se compondrá de los Senadores electos por las Provincias, y uno por la Cómara de Puntarenas.

Art. 69. Para ser Senador se requiere:

- I. Ser costaricense de nacimiento;
- II. Mayor de cuarenta años.
- III. Del estado seglar.
- IV. Reunir las calidades que se exigen para ser elector, excepto la IV.

Art. 70. El periodo del Senado será de tres años; pudiendo ser reelectos sus individuos indefinidamente.

SECCION III.

De la Cámara de Representantes.

Art. 71. La Cámara de Representantes se compondrá de los Diputados electos por las Provincias.

Art. 72. Para ser Representante, se requiere:

- I. Ser costaricense de nacimiento; ó naturalizado, con una residencia de cuatro años despues de haber adquirido la carta de naturaleza;
- II. Reunir las calidades que se exigen para ser elector, excepto la IV.

Art. 73. El periodo de la Cámara de Representantes es el mismo que el de la de Senadores, y sus individuos pueden también ser reelectos indefinidamente.

SECCION IV.

Disposiciones comunes á ambas Cámaras.

Art. 74. No pueden ser electos Senadores, ni Representantes:

- I. El Presidente de la República y los Secretarios de Estado.
- II. Los Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia.
- III. Los que ejerzan jurisdicción ó autoridad extensiva á toda una Provincia.

Art. 75. Es incompatible la calidad de Senador ó Representante con la de empleado subalterno de los otros Supremos Poderes.

Art. 76. Ninguna de las Cámaras podrá abrir sus sesiones, ni ejercer las funciones que le competen,

sin la concurrencia de los dos tercios de sus respectivos miembros: ni la una podrá instalarse ó abrir sus sesiones en distinto día que la otra, ni continuarlas poniéndose una de ellas en receso.

Art. 77. Cuando llegado el día señalado para abrir sus sesiones, no puedan verificarlo, ó que abiertas, no pueda continuarlas alguna de ellas, por faltar el *quorum* que requiere el artículo precedente, los miembros presentes, en cualquier número que sea, apremiarán á los ausentes, bajo las penas establecidas por la ley, para que concurren; y abrirán y continuarán las sesiones luego que haya competente número.

Art. 78. Los Presidentes de las Cámaras prestarán juramento ante la Cámara á que pertenezcan, y los demas miembros de ellas lo prestarán en manos del respectivo Presidente.

Art. 79. Ambas Cámaras residirán en la capital de la República, y tanto para trasladar su residencia á otro lugar, como para suspender sus sesiones por tiempo determinado, se necesita su mútuo consentimiento.

Art. 80. Las Sesiones de ambas Cámaras serán públicas, excepto el caso de que haya motivo para tratar algún negocio en sesion secreta.

Art. 81. Las Cámaras se darán sus respectivos reglamentos para el órden y dirección de sus trabajos, y para lo relativo á su policía interior.

Art. 82. Conforme á dichos reglamentos pueden corregir á sus respectivos miembros con las penas correccionales que en ellos se establezcan, cuando estos los quebranten.

Art. 83. Corresponde á cada Cámara verificar los Poderes de sus respectivos miembros, y decidir sobre las reclamaciones que se hagan por nulidad en las elecciones de ellos.

Art. 84. Las vacantes, que resulten en las Cámaras, se llenarán con los respectivos suplentes; y si el número de estos no alcanzare á llenarlas, se nombrarán otros nuevos para aquel periodo.

Art. 85. Los Senadores y Representantes tienen este carácter por la Nación, y no por la Provincia que los ha nombrado.

Art. 86. En ningun tiempo, los Senadores y Representantes serán responsables ante autoridad alguna por las opiniones que emitan y votos que den, á no ser en el caso de violación expresa de la Constitución.

Art. 87. Los Senadores y Representantes mientras duren las Sesiones no serán demandados ni ejecutados civilmente. Tampoco serán en-

tre tanto detenidos por causa criminal, sin que previamente hayan sido suspensos por el Congreso y puestos á disposición de Juez ó autoridad competente, á no ser que se les sorprenda inflaganti delicto; siempre que el delito merezca pena corporal ó infamante, ó que antes de dicho tiempo se haya decretado la prisión ó reducidoseseles á ella.

SECCION V.

Atribuciones del Congreso.

Art. 88. Son atribuciones exclusivas del Congreso:

- I. Dar las leyes, reformarlas é interpretarlas.
- II. Establecer los impuestos y contribuciones nacionales.
- III. Decretar la enajenación ó aplicación á usos públicos de los bienes propios de la nación.
- IV. Autorizar especialmente al Poder Ejecutivo para negociar empréstitos, ó celebrar otros contratos; pudiendo hipotecar á su seguridad las rentas nacionales.
- V. Conferir grados militares desde Sarjento Mayor inclusive arriba.
- VI. Conceder premios personales y honoríficos á los que hayan hecho grandes é importantes servicios á la República, y decretar honores á su memoria.

VII. Determinar la ley, tipo, forma y denominación de las monedas, y los pesos y medidas.

VIII. Promover el progreso de las ciencias y de las artes, y asegurar, por tiempo limitado, á los autores ó inventores el exclusivo derecho de sus respectivos escritos ó descubrimientos.

IX. Crear establecimientos para la enseñanza y progreso de las ciencias y artes, señalándoles renta para su sostenimiento y procurando con particularidad jeneralizar la enseñanza primaria.

X. Crear los Tribunales y Juzgados, y los demas empleos necesarios para el servicio nacional.

SECCION VI.

De la formación de las leyes.

Art. 89. Las leyes y demas actos legislativos pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras á propuesta de sus respectivos miembros ó de los Secretarios de Estado.

Art. 90. Ningun proyecto de ley se aprobará en la Cámara de su origen sin haber sufrido previamente tres discusiones, y cada una en distinto día.

Art. 91. Los proyectos aprobados en una Cámara se pasarán á la otra, en la misma expresion de los días en que ha-

yan sido sometidos á discusión, y esta deberá observar para su aprobación los mismos requisitos establecidos en el artículo anterior.

Art. 92. Las Cámaras tienen el recíproco derecho de proponer las alteraciones y variaciones que estimen convenientes á los proyectos que se pasen una á otra. Si las modificaciones no fueren aceptadas se reunirán ambas Cámaras en Congreso, y con una sola discusión se resolverá; quedando así perfeccionada la ley para pasarla al Poder Ejecutivo.

Art. 93. Ningun proyecto de ley, aunque esté aprobado por ambas Cámaras, tendrá fuerza de ley sin la sanción del Poder Ejecutivo. Si este tuviere á bien dársela, lo hará mandándolo ejecutar y publicar; pero si se la rehusare, lo objetará y devolverá al Congreso con las objeciones que le haga.

Art. 94. El Poder Ejecutivo puede objetar cualquier proyecto de ley, bien sea por que lo juzgue del todo inconveniente, ó bien por que crea necesario hacerle algunas variaciones ó reformas, y en este caso las propondrá.

Art. 95. Reconsiderado el proyecto por ambas Cámaras reunidas en Congreso, con las observaciones del Poder Ejecutivo, si el Congreso las desechare y el proyecto fuese nuevamente aprobado por dos terceras partes de votos, quedará sancionado y se mandará ejecutar como ley de la República. Si se adoptasen las modificaciones se devolverá el proyecto al Poder Ejecutivo, quien no podrá ya negarle la sanción. En el caso de ser desechadas, y de no reunirse los dos tercios de votos para resellarlo, se archivará, y no podrá ser considerado sino hasta la siguiente legislatura ordinaria.

Art. 96. Para que se considere objetado por el Poder Ejecutivo un proyecto de ley es indispensable que sea devuelto á la Secretaria de la Cámara que lo pasó, dentro del preciso término de diez días. Si así no se verificare se tendrá por ley de la República.

Art. 97. La sanción del Poder Ejecutivo es necesaria en todas las resoluciones del Poder Legislativo, excepto en las siguientes.

I. Las que tengan por objeto las elecciones que deba hacer, y las renunciaciones ó excusas que se le presenten.

II. Los acuerdos de las Cámaras para trasladar su residencia á otro lugar, para suspender sus sesiones, ó para prorogar las ordinarias por

todo el término que permite esta Constitución.

III. Los reglamentos que acordaren las Cámaras para su régimen interior.

Art. 98. El Congreso iniciará todas las leyes y actos legislativos con esta fórmula: *El Senado y la Cámara de Representantes de Costa-Rica reunidos en Congreso, etc.*

TITULO NOVENO.

Del Poder Ejecutivo.

SECCION I.

Del Presidente de la República.

Art. 99. Habrá en Costa-Rica un Presidente que, con el carácter de Jefe de la Nación, ejercerá el Poder Ejecutivo.

Art. 100. Para ser Presidente de la República se requiere:

I. Ser costarricense por nacimiento.

II. Del Estado seglar.

III. Haber cumplido la edad de treinta años.

IV. Reunir las calidades que se exigen para ser elector.

Art. 101. El período del Presidente de la República será de tres años, y no podrá ser reelecto sin que haya transcurrido otro período igual despues de su separación del mando.

Art. 102. La dotación del Presidente de la República, no podrá aumentarse ni disminuirse en el período para que ha sido electo, ni recibirá durante él ningun otro gajé ó emolumento, aun bajo el concepto de gastos extraordinarios.

Art. 103. El período del Presidente de la República principiará á contarse desde el día ocho de Mayo en que debe tomar posesión de su destino, y terminado este, cesa por el mismo hecho en el ejercicio de sus funciones.

Art. 104. Si el Presidente electo no pudiere prestar el juramento constitucional ante el Congreso el día prefijado en el artículo anterior, ó durante las sesiones ordinarias, lo hará ante el encargado del Poder Ejecutivo con la solemnidad correspondiente.

Art. 105. Cuando por muerte, renuncia ú otra causa vacare el destino de Presidente de la República, se procederá á elección extraordinaria, siempre que falte mas de un año para cumplir el período constitucional.

Art. 106. El Presidente de la República no puede salir del territorio de Costa-Rica mientras dure en su destino, ni dentro de un año despues de haber dejado el mando, si no es con permiso del Congreso.

SECCION II

De los deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo.

Art. 107. Son deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo:

I. Nombrar y remover libremente á los Secretarios de Estado, y á cualesquiera otros empleados de su dependencia.

II. Mantener el orden y tranquilidad de la República y repeler todo ataque ó agresión exterior.

III. Cumplir y ejecutar, y hacer que se cumplan y ejecuten por sus agentes y por los empleados que le están subordinados, la Constitución y las leyes, en la parte que les corresponda.

IV. Cuidar de que los demas empleados públicos, que no le están subordinados, las cumplan y ejecuten, ocurriendo al efecto á sus inmediatos superiores.

V. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra para la defensa y seguridad de la República, para mantener el orden y tranquilidad de ella, y para todos los demas objetos que exija el servicio público; mas en ningun caso el Presidente de la República mientras dure en su destino, ni el que esté encargado del Poder Ejecutivo, podrán (entre tanto) mandarla en persona.

VI. Disponer de la Hacienda pública con arreglo á las leyes.

VII. Convocar al Congreso para sus reuniones ordinarias, y extraordinariamente cuando así lo exija algun grave motivo de conveniencia pública; cumpliendo en este último caso con lo dispuesto en el final del artículo 67 de esta Constitución.

VIII. Dirigir las negociaciones Diplomáticas, celebrar tratados ó convenios públicos con los otros Gobiernos ó naciones, y canjearlos, previa la aprobación y ratificación del Congreso.

IX. Nombrar de acuerdo con el Consejo de Estado los Ministros Plenipotenciarios, Enviados extraordinarios y Cónsules de la República.

X. Recibir á los Ministros Diplomáticos y admitir á los Cónsules de otras naciones.

XI. Ejercer el Patronato con arreglo á las leyes, hacer las presentaciones y nombramientos que estas le cometan, y ejercer los demas actos á que las mismas le llamen en los asuntos de la Iglesia.

XII. Conceder ó negar el pase á los decretos, conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, y cualesquiera otros despachos de la autoridad eclesiástica.

XIII. Declarar la guerra á otra potencia ó nacion, cuando para ello le haya autorizado el Poder Legislativo y hacer la paz cuando lo estime conveniente.

XIV. Librar los títulos respectivos á los individuos á quienes el Congreso hubiere investido de alguno de los grados militares que le corresponde conferir.

XV. Conferir grados militares hasta el de Capitan inclusive, y proveer cualesquiera empleos cuya provision no reserve la ley á otra autoridad.

XVI. Conceder retiro á los Jefes y oficiales del Ejército, y admitir ó no las dimisiones que los mismos hagan de sus destinos.

XVII. Conceder cartas de naturaleza con arreglo á ley.

XVIII. Conmutar de acuerdo con el Consejo de Estado la pena de muerte con la inmediata, y las de presidio, obras públicas, prision y reclusion, con destierro ó confinamiento en un lugar que diste, por lo menos, quince leguas de la capital, en distinta direccion del en que se cometió el delito, y que no sea próximo al del domicilio del reo; oyendo previamente para toda conmutacion á la Corte Suprema de Justicia.

XIX. Conceder amnistias é indultos jenerales ó particulares por delitos políticos.

XX. Expedir patentes de navegacion y de corso; estas últimas solo en tiempo de guerra y por via de represalias.

XXI. Dar cuenta por escrito al Congreso, al abrir sus sesiones, del estado político de la República, y del que tienen en jeneral los diversos ramos de la administracion, indicando las medidas que juzgue convenientes para su mejora.

XXII. Habilitar á los menores de edad, conforme á la ley, para que puedan administrar sus bienes.

XXIII. Rehabilitar, con arreglo á la ley, á los que hayan perdido la ciudadanía, ó estén suspensos del ejercicio de ella.

XXIV. Suplir el consentimiento para contraer matrimonio á los que por la ley lo necesiten, excepto el de padre ó madre.

XXV. Darse el reglamento que convenga para el régimen interior de sus despachos, y expedir los demas reglamentos y ordenanzas necesarias para la pronta ejecucion de las leyes.

SECCION III.

De la responsabilidad de los que ejercen el Poder Ejecutivo.

Art. 108. El que ejerce el Poder

Ejecutivo es responsable por los abusos que cometa en su conducta oficial:

I. Cuando tengan por objeto favorecer los intereses de una nacion extranjera contra la independencia, integridad y libertad de Costa-Rica.

II. Cuando tiendan á impedir directa ó indirectamente las elecciones prevenidas en esta Constitucion, ó á coartar la libertad electoral de que deben gozar los que las hacen.

III. Cuando tengan por objeto impedir que las Cámaras Legislativas se reunan ó continúen sus sesiones en las épocas que, conforme á esta Constitucion, deben hacerlo, ó coartar la libertad é independencia de que ellas deben gozar en todos sus actos y deliberaciones.

IV. Cuando se niegue á mandar publicar y ejecutar las leyes y actos legislativos, en los casos en que, segun esta Constitucion no puede rehusarlo.

V. Cuando impida que los Tribunales y Juzgados conozcan de los negocios que son de la competencia del Poder Judicial, ó les coarte la libertad con que deben juzgar.

VI. En todos los demas casos en que por un acto ú omision viole el Ejecutivo alguna ley espresa.

Art. 109. El Presidente de la República mientras dure en su destino, ó el encargado del Poder Ejecutivo no podrán ser perseguidos ni juzgados por delitos comunes, sino despues que, á virtud de acusacion interpuesta, haya declarado el Congreso haber lugar á formacion de causa.

SECCION IV.

De los Secretarios de Estado.

Art. 110. Para el despacho de los negocios que corresponden al Poder Ejecutivo habrá las Secretarias de Estado que determine la ley.

Art. 111. Cada una de estas Secretarias estará á cargo de un Secretario de Estado; mas el Poder Ejecutivo podrá encargar dos ó mas de ellas á un solo Secretario.

Art. 112. Para ser Secretario de Estado se requiere:

I. Ser costaricense de nacimiento.

II. Ciudadano en ejercicio.

III. Del estado seglar.

IV. Ser mayor de veinticinco años, de notoria instruccion, y reunir las calidades que se exigen para ser elector.

Art. 113. Los acuerdos, resoluciones y órdenes del Presidente de la República serán firmados por cada Secretario en sus respectivos ramos, sin cuyo requisito no serán válidos ni obedidos.

Art. 114. Son nulos y de ningun valor los acuerdos, resoluciones, órdenes y cualesquiera otras disposiciones

que comuniquen los Secretarios del despacho sin haber sido antes rubricados por el Presidente de la República en el libro correspondiente; y aquellos funcionarios serán responsables de sus resultados incurriendo ademas en el delito de suplantacion, por el cual quedan sujetos á las penas que establezcan las leyes.

Art. 115. Los Secretarios de Estado presentarán al Congreso cada año dentro de los primeros diez dias de sesiones ordinarias, Memorias sobre el estado de sus respectivos ramos, y en cualquier tiempo, los proyectos de ley que juzguen convenientes y los informes que se les pidan. El Secretario de Hacienda acompañará á su Memoria la cuenta de gastos del año anterior y el presupuesto de los del siguiente.

Art. 116. Los Secretarios de Estado pueden concurrir á los debates de las Cámaras y tomar parte en ellos sin voto.

SECCION V.

Del Consejo de Estado.

Art. 117. Habrá un Consejo de Estado compuesto de los Secretarios de Estado y de los Presidentes de ambas Cámaras, cuando á juicio del Ejecutivo se haya de resolver algun negocio importante ó de gravedad. El dictámen de este Consejo es puramente consultivo y se estenderá por escrito.

TITULO DECIMO.

SECCION I.

Del Poder Judicial.

Art. 118. El Poder Judicial de la República se ejerce por la Corte Suprema de Justicia, y por los de mas Tribunales y Juzgados que la ley establezca.

Art. 119. Ningun poder ni autoridad puede abocar, si no es ad effectum videndi, y en los casos de ley, causas pendientes ante otro poder ó autoridad, ni abrir procesos fenecidos.

Art. 120. A los funcionarios que administren justicia no podrá suspenderseles de sus destinos, sin que preceda declaratoria de haber lugar á formacion de causa; ni deponerseles, sino en virtud de sentencia ejecutoriada.

Art. 121. Todos los Tribunales y Juzgados, en el ramo de Justicia, que la ley establezca bajo cualquiera denominacion, dependen de la Corte Suprema.

Art. 122. Corresponde al Supremo Tribunal hacer el nombramiento de sus respectivos Secretarios, Jueces de 1^a Instancia y demas funcionarios que designe la ley, conocer de las renunciaciones

de estos y concederles licencias cuando las soliciten.

Art. 123. La ley demarcará la jurisdicción, el número y la duración de los Tribunales y Juzgados establecidos ó que deban establecerse en la República, sus atribuciones, los principios á que deben arreglar sus actos, y la manera de exijirseles la responsabilidad.

SECCION II.

De la organización de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 124. La Corte Suprema de Justicia se divide en dos Salas 1.^a y 2.^a: la primera se compone de un Regente y cuatro Magistrados; y la segunda de un Presidente y dos Magistrados. Habrá además un Magistrado Fiscal para ambas Salas, individuo de la Corte y cuyas funciones serán las que la ley le atribuya.

Art. 125. La Sala 1.^a conocerá privativamente en 3.^a y última Instancia de los asuntos civiles y criminales escritos que determine la ley, de los recursos extraordinarios de nulidad, injusticia notoria, y de los demás recursos y asuntos que la ley le designe.

Art. 126. La Sala 2.^a conocerá en 2.^a Instancia de los asuntos que la ley determine.

Art. 127. Ambas Salas conocerán en Corte plena de todos los asuntos que la ley señale. El Magistrado Fiscal tendrá asiento en las Sesiones de Corte plena, y voto conforme á la ley.

Art. 128. Para ser Magistrado de la Sala 1.^a se requiere:

I. Ser costaricense de nacimiento.

II. Del estado seglar.

III. Ser mayor de treinta y cinco años.

IV. Tener el título de Abogado de la República.

V. Poseer un capital propio de tres mil pesos, ó en su defecto rendir fianza equivalente.

Art. 129. Para ser Magistrado de la Sala 2.^a se exigen los mismos requisitos; pero pueden ser nombrados los que tengan treinta años de edad.

Para ser Magistrado Fiscal se exigen los mismos requisitos prevenidos en este artículo.

Art. 130. No podrá recaer el nombramiento de Magistrados en personas que estén ligadas con parentesco de consanguinidad ó afinidad hasta el segundo grado inclusive.

Art. 131. El periodo de la Corte Suprema será de cuatro años, pudiendo sus individuos ser reelectos indefinidamente.

Art. 132. Es incompatible la cali-

dad de Magistrado con la de empleado de los otros poderes.

Art. 133. Para llenar las faltas de los Magistrados de la Corte Suprema, en cada una de sus Salas, y del Ministro Fiscal, se sorteará, en calidad de conjueces natos, entre los Abogados que reúnan las mismas calidades respectivamente, que no sean empleados de los otros Supremos Poderes, ni subalternos de la misma Corte.

Art. 134. El Congreso nombrará además, en cada período, cuatro Conjueces para cada Sala, que reúnan las calidades de los propietarios, excepto la de Abogado, quienes serán llamados á suplir las faltas de los Conjueces natos.

Art. 135. La Corte Suprema de Justicia puede suspender por mayoría absoluta de votos, por sí, á pedimento de su Fiscal ó de cualquier ciudadano la ejecución de las disposiciones legislativas que sean contrarias á la Constitución; debiendo someter al Congreso en su próxima reunión ordinaria sus observaciones, para que, tomándolas en consideración, resuelva definitivamente lo que convenga.

Art. 136. Cuando el aumento de la población, y consiguientemente de los negocios lo demande, el Congreso podrá establecer otra Sala de 2.^a Instancia, sobre las mismas bases determinadas y que se determinen por la ley.

TITULO UNDECIMO.

Del Ministerio Público.

Art. 137. Habrá un procurador jeneral que será el Jefe del Ministerio Público.

Art. 138. Para ser procurador jeneral se requieren las mismas calidades que se exigen para ser Representante.

Art. 139. Son atribuciones del procurador jeneral:

I. Velar que todos los funcionarios públicos al servicio de la Nación desempeñen cumplidamente sus deberes.

II. Acusar, ante quien corresponda, á los funcionarios públicos de cualquiera categoría que sean.

III. Desempeñar las demás funciones que la ley le atribuya.

Art. 140. El Poder Lejislativo hará el nombramiento del procurador jeneral, cuando lo crea conveniente á los intereses públicos.

Art. 141. La duración de este funcionario será de dos años, pudiendo ser reelecto.

Art. 142. La responsabilidad en que puede incurrir el Procurador jeneral, se le exigirá ante el Supremo Tribunal de Justicia, previos los trámites establecidos para los individuos de los otros Poderes.

TITULO DUODECIMO.

Del Régimen Municipal.

Art. 143. El territorio de la República continuará dividido en Provincias para los efectos de la Administración Jeneral de los negocios Nacionales, las Provincias en Cantones, y estos en Distritos. Esta división puede variarse para los efectos fiscales, políticos y judiciales, por las leyes jenerales de la República, y para los efectos de la Administración Municipal, por las Ordenanzas Municipales.

Art. 144. Habrá en la Capital de cada Provincia una Municipalidad, á quien corresponde la administración, cuidado y fomento de los intereses y establecimientos de la Provincia; la formación y custodia del Registro Cívico y del Censo de población, y exclusivamente la administración é inversión de los fondos Municipales, todo conforme á las leyes respectivas.

Art. 145. Habrá en cada Provincia un Gobernador, Ajente del Poder Ejecutivo y de nombramiento de este, con las calidades y atribuciones que la ley le señale.

TITULO DECIMO TERCIO.

De la observancia de la Constitución y sus reformas.

SECCION I.

De la observancia de la Constitución.

Art. 146. El Poder Lejislativo, en sus primeras Sesiones ordinarias, examinará si la Constitución ha sido infringida, y si se ha hecho efectiva la responsabilidad de los infractores, para proveer en consecuencia lo conveniente.

SECCION II.

De las reformas de la Constitución.

Art. 147. El Poder Lejislativo podrá reformar parcialmente esta Constitución con absoluto arreglo á las disposiciones siguientes:

I. La proposición en que se pida la reforma de uno ó mas artículos podrá presentarse en cualquiera de las dos Cámaras, firmada al menos por un tercio de sus miembros presentes.

II. Esta proposición será leída por tres veces con intervalo de seis días para resolver si se admite ó no á discusión.

III. En caso afirmativo, pasará á una comisión, nombrada por mayoría absoluta de la Cámara, para que en el término de ocho días presente su dictámen.

IV. Presentado este, se procederá á la discusión por los mismos trámites establecidos para la formación de las leyes; dicha reforma no podrá acordarse sin la concurrencia de dos tercios de

votos en las respectivas Cámaras.

V. Acordado que debe hacerse la reforma, se reunirán las dos Cámaras en Congreso, para formar el correspondiente proyecto, por medio de una Comisión, bastando, en este caso, para su aprobación la mayoría absoluta.

VI. El mencionado proyecto se pasará al Poder Ejecutivo, quien, después de haber oído al Consejo de Estado, lo presentará con su mensaje al Congreso en su próxima reunión ordinaria.

VII. El Congreso, en sus primeras sesiones discutirá el proyecto, y lo que se resolviere por dos tercios de votos formará parte de la Constitución, comunicándose al Poder Ejecutivo para su publicación y observancia.

VIII. También podrá procederse a reformar la Constitución, por iniciativa unánime de las Municipalidades de la República, cuando ellas convengan en la necesidad de hacerlo respecto a las mismas disposiciones que se indiquen.

Art. 148. La reforma general de esta Constitución, una vez acordado el proyecto por los trámites de que habla el artículo anterior, no podrá hacerse, sino por una Constituyente convocada al efecto.

Art. 149. Quedan derogadas por la presente todas las Constituciones anteriores, y ninguna otra rejería des de el día de la publicación de esta.

Dada en la Ciudad de San José, a los diez y ocho días del mes de Febrero del año del Señor mil ochocientos sesenta y nueve, XLVIII de la Independencia.

Juan J. Ulloa,

Diputado por Heredia, Presidente.

Eusebio Figueroa,

Diputado por Cartago, Vice-Presidente.

Francisco Montealegre,

Diputado por San José.

Cruz Alvarado,

Diputado por San José.

Manuel J. Carazo,

Diputado por San José.

S. Jimenez,

Diputado por San José.

R. Ramirez,

Diputado por San José.

C. Pinto,

Diputado por San José.

Lorenzo Salazar,

Diputado por San José.

Jesus Solano,

Diputado por Cartago.

Francisco M. Fuentes,

Diputado por Cartago.

J. B. Oreamuno,

Diputado por Cartago.

D. Oreamuno,

Diputado por Cartago.

Félic Gonzalez,

Diputado por Heredia.

Blas Gutierrez,

Diputado por Heredia.

Joaquin Lizano,

Diputado por Heredia.

Rafael Barroeta,

Diputado por Alajuela.

N. Ocampo,

Diputado por Alajuela.

José M. Orozco,

Diputado por Alajuela.

Florentino Alfaro,

Diputado por Alajuela.

Vicente Herrera,

Diputado por Puntarenas.

Vicente Saenz,

Diputado por Guanacaste.

A. Esquivel,

Diputado por Guanacaste.

Manuel Sandoval,

Diputado por Alajuela. 1.º Pro-Srio.

Napoleon Escalante,

Diputado por San José, 2.º Srio.

Pon tanto, mando se cumpla en todas sus partes y que al efecto se imprima, publique y circule en los Pueblos de la República.—Palacio Nacional. San José, a los quince días del mes de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

(F.) JESUS JIMENEZ.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernacion, Guerra, Marina, Justicia y Fomento.

(F.) EUSEBIO FIGUEROA.

El Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores, Hacienda, Instruccion Pública y Negocios Eclesiásticos.

(F.) JUAN R. MATA.

N.º 30.

JESUS JIMENEZ,

PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

En uso de las facultades que me competen,

DECRETO:

Art. 1.º Queda sin efecto la creacion de la Junta Itineraria del Norte, que hizo el decreto de 18 de Setiembre del año próximo pasado.

Art. 2.º Las facultades y atribuciones que dicho decreto confirió a la expresada Junta, serán reasumidas en el Gobernador de la Provincia de Cartago.

Art. 3.º El Ingeniero nombrado para la direccion de los trabajos del camino del Limon y el individuo que se nombró con el caracter de anuense, tesorero y proveedor, continuarán desempeñando sus cargos.

Dado en el Palacio Nacional de San José, a diecinueve de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

(F.) JESUS JIMENEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

(F.) EUSEBIO FIGUEROA.

JESUS JIMENEZ,

PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

En uso de las facultades de que estoy investido—

DECRETO

La siguiente

LEY ADICIONAL AL REGLAMENTO DE HACIENDA.

CAPITULO I.

De la Administracion del Tesoro Público.

Art. 1.º El Gobierno administra las rentas nacionales con arreglo a las leyes.

Art. 2.º Para el mejor orden en el manejo de las rentas, y conforme a las disposiciones de la Constitución [artículo 115] el Gobierno, por medio de la Secretaria de Hacienda, presentará cada año al Congreso en sus primeras sesiones ordinarias el presupuesto general de los gastos que deban hacerse durante el año económico en todos los ramos de la Administración.

§ único. El 1.º de Mayo principiará el año económico, concluyendo el 30 de Abril.

Art. 3.º El presupuesto general de que habla el artículo anterior, deberá contener todas las separaciones, divisiones y subdivisiones necesarias para que los gastos de cada Departamento queden bien demarcados, y detallados los de cada una de las oficinas que lo componen.

§ 1.º Este presupuesto se compone de todos y cada uno de los presupuestos parciales de las diferentes Secretarías.

§ 2.º Cada Secretaria forma el presupuesto de los gastos de su servicio y lo pasa a la de Hacienda, que es quien compone ó redacta el presupuesto general.

§ 3.º El presupuesto particular de cada Secretaria debe como el general ser dividido en capítulos para los gastos ó atenciones de una misma especie, subdividiéndose en el número de artículos necesarios para determinar los pormenores.

§ 4.º El sobrante de las sumas presupuestadas y decretadas para un Departamento del servicio público, no puede aplicarse a otro destino; pero si a un artículo ó diverso ramo del mismo servicio.

Art. 4.º Una vez aprobado por el Congreso el presupuesto general de gastos, a él deberá ceñirse estrictamente el Gobierno.

§ único. En caso de que ocurran nuevos gastos que no hubieren sido previstos en el presupuesto general ó que los presupuestados sean insufi-

cientes para su objeto, el Gobierno recabará del Congreso el aumento que se necesite, presentando al efecto un presupuesto extraordinario.

Art. 5º Cada Secretario de Estado jirará contra el Tesoro público por los gastos de su respectivo Departamento, cuidando siempre de no exceder la medida que haya sido determinada por el presupuesto.

Art. 6º Los Jefes de oficina, con excepción de los indicados en el art. 2º, Capítulo V., solamente pueden jirar por sus sueldos y los de sus respectivos dependientes. Para los demás gastos que ocurran, formarán un presupuesto que con el V. B. de la Subsecretaría de Hacienda, presentarán á la respectiva Secretaría para que—si lo encuentra en regla—es decir, dentro de los límites de lo acordado por el presupuesto, espida el jiro por su valor. Esta última disposición no comprende las oficinas de la Dirección jeneral de Obras públicas y almacén de guerra, que se regirán por las reglas contenidas en otra parte de esta ley.

Art. 7º Con el presupuesto jeneral de gastos, acompañará el Secretario de Hacienda, otro de ingresos calculados; y cuando resulte déficit, propondrá los medios de llenarlo.

Art. 8º Igualmente acompañará la cuenta de gastos del año anterior. Esta cuenta aunque sucinta, tendrá la bastante claridad para dar á conocer, despues de un ligero exámen, si los gastos se han hecho con arreglo al presupuesto de que es un casiguiente.

CAPITULO II.

Del manejo de las rentas públicas.

Art. 1º El manejo de las rentas públicas está á cargo del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, bajo las reglas que en esta ley se establecen.

Art. 2º La caja será administrada por el "Banco Nacional de Costa-Rica," conforme á los arreglos que el Gobierno haya hecho ó crea conveniente hacer con dicho establecimiento. Las órdenes de entero y de pago se jirarán en la forma que mas adelante se establece.

Art. 3º La cuenta de ingresos y egresos se llevará por un Tenedor de Libros, en las mismas oficinas de la Secretaría de Hacienda, de la manera que previene el cap. III.

Art. 4º El Secretario de Hacienda acepta los jiros contra el Tesoro público; y mientras no tengan esa aceptación, no será obligatorio el pago para el Gobierno.

Art. 5º El Secretario de Hacienda

da es en fin, el centro de todas las disposiciones y órdenes sobre el Tesoro público. Así, cuando los fondos puestos—en virtud del presupuesto jeneral de gastos—á disposición de los Secretarios de los demás Departamentos de la Administración pública se hayan agotado, lo hará presente y no aceptará otro jiro; salvo aquellos casos excepcionales, á juicio del Jefe del Gobierno.

§ único. Tampoco podrá excederse de lo que el presupuesto haya acordado á su propio Departamento, sino es en los casos de que habla el final del párrafo precedente.

CAPITULO III.

Del Tenedor de libros.

Art. 1º El Tenedor de Libros llevará los libros jenerales de la Administración del Tesoro público, á saber:

El "Mayor" en forma de cuenta corriente, espresando cada partida sucintamente los pormenores.

El "Diario" y

El de "Pagarees á Cobrar" y "á Vencer" en la forma que indica el modelo A. [un folio para cada día]; siendo de su obligación inscribir en él cada noche, todo documento recibido ó otorgado durante el día.

Art. 2º Llevará ademas todos los libros auxiliares que sean indispensables para la mayor claridad y contraste de las cuentas; y para poder formar la jeneral (que es de su obligación) de la manera prevenida en el artículo 8º, cap. I de esta ley.

Art. 3º Todos los días, á las diez de la mañana, presentará el Tenedor de Libros al Secretario de Hacienda, un balance sacado del libro "Mayor" y bajo su firma, demostrando, á la vez, la exactitud de los libros, sentadas las partidas del día precedente, el estado de la cuenta corriente con el Banco, los pagarees que existen para cobrar y para pagar, y el estado exacto de cada cuenta en los libros.

Art. 4º A las diez de la mañana del día Lunes de cada semana, presentará tambien al Secretario de Hacienda, un Estado sacado del libro de pagarees á cobrar y á vencer, que de muestre las sumas que deben ingresar en cada uno de los días de la misma semana.

Art. 5º Cuando se pase al Tenedor de Libros alguna orden de pago á plazo, la registrará en el libro de "pagarees" haciendo igual cosa en el "Manual" en donde se espresarán todos los pormenores relativos á la misma letra ó orden.

Art. 6º Cuando los jiros esten

á la vista, serán pagados inmediatamente despues de recibir el sello de la Secretaría de Hacienda, como se dispone en la primera parte del artículo 4º, cap. V; y en tal caso no pasarán por la cuenta de "pagarees," sino directamente á la cuenta de la Administración donde tienen su origen.

Art. 7º Los pormenores de las aceptaciones se pasarán diariamente del libro "Manual" al "Diario" y de este al "Mayor."

Art. 8º Las órdenes de entero y de pago y todo otro recibo, al pasarlos á los libros, serán marcados distintamente con la letra A, el folio del libro "Diario" y las iniciales del Tenedor de Libros.

Art. 9º Las órdenes de pago serán archivadas diariamente en carpetas, bajo su respectivo rubro (Tabacos, Licores, etc); y al fin de cada mes serán encuadernadas y pasadas á la Contaduría Mayor, despues que uno de los Contadores, designado por el Jefe de esta oficina, haya examinado los libros, y encontrando las partidas en conformidad con los documentos, dará orden al Secretario para que se haga cargo de estos y dé el correspondiente recibo al Tenedor de Libros:

(p. e. Nº á Nº Tabacos.)

CAPITULO IV.

De los enteros.

Art. 1º Diariamente ingresarán en el Banco Nacional de Costa-Rica los fondos que colecten

- La Admon. jeneral de Tabacos y
- " " Licores.
- " " de Correos.
- " " de Alcabalas.
- " " de Rescatés.

Las demás Administraciones y Receptorías situadas fuera de la capital, verificarán tambien diariamente sus enteros en la Agencia del Banco Nacional de Costa-Rica, de la respectiva localidad. Aquellas en que no hubiere Agencia, harán sus enteros el Viernes de cada semana en la Administración de que dependen.

Art. 2º Todo entero en el Banco ó en las Agencias deberá hacerse por medio de una orden de entero en la forma que designan los modelos B y C.

Art. 3º En el Banco se llevará un libro "Borrador" en el cual se asentarán diariamente todos los enteros que se hagan por cuenta del Gobierno, con indicación clara de oficina que los hace, número de entero y cantidad.

§ 1º A las dos de los días hábiles

libro con las "órdenes de entero" originales á la Secretaria de Hacienda, donde verificada la exactitud del asiento, se dará una orden de entrada en el Banco por todo el valor á que asciendan los enteros del día. Esta orden será conforme al modelo **D**.

§ 2º Las órdenes de entero así recibidas en la Secretaria de Hacienda, se pasarán inmediatamente al Tenedor de Libros, para que este ponga las partidas que correspondan en la cuenta de cada Administración fiscal, ó del ramo respectivo.

Art. 4º Las Administraciones y Receptorías situadas fuera de la capital, deben remitir el Viernes de cada semana á la Secretaria de Hacienda un estado demostrativo de las sumas que hayan enterado en la respectiva Agencia. Este documento manifestará con claridad el ramo á que pertenece la suma entregada, y el día en que se hizo el entero; y será firmado por el Receptor y el Ajente del Banco.

CAPITULO V.

Modo de hacer los pagos.

Art. 1º Todo pago se hará en virtud de una orden de pago.

Art. 2º Esta orden será impartida por alguno de los Secretarios de Estado, ó por aquellas Administraciones de rentas que tengan que pagar cantidades procedentes de contratos celebrados por el Gobierno ó que estén autorizados por este para jirar contra el Tesoro público.

Art. 3º Las letras ú órdenes de pago serán jiradas á favor del que tiene derecho á su valor, ó á su orden; espresarán el día del vencimiento, el importe por que se estienden, y los pormenores del objeto ó causa que la motiva. Su forma será la que espresan los modelos **E**. La que sea hecha de otra manera no se aceptará ni pagará, bajo la pena de quedar responsable á su valor el que la acepte ó pague.

Art. 4º Toda orden de pago que no sea dada por la Secretaria de Hacienda, tiene que ser presentada previamente en esta oficina, para que allí se le ponga el sello de la Secretaria, como equivalente á la razon de "Páguese por el Banco Nacional de Costa-Rica."

§ único. Por regla jeneral, ninguna orden de pago será presentada para su aceptación el mismo día en que se le jirada.

Art. 5º Cuando con el requisito de haber sido presentada una orden de pago en el Banco, será pagada inmediatamente en el Banco, sea á la vista; ó en su caso, siendo á plazo.

En este último caso, la orden, además del sello, debe contener la aceptación espresa del Secretario de Hacienda, bajo su firma. También deberá llevar la razon, puesta por el Tenedor de Libros, de quedar anotada en el libro de pagares; y en letras escritas con tinta colorada, el día de su vencimiento.

Art. 6º Toda orden que necesite del sello de la Secretaria de Hacienda, será puesta en el Buzon colocado al efecto á un lado de la puerta de la oficina. Los interesados indicarán en la misma orden el lugar á donde esta se les debe devolver.

Art. 7º La llave de este Buzon estará á cargo del Subsecretario de Hacienda, quien lo abrirá á las dos de la tarde de cada día, y sacará los documentos que hubieren en él para que estén listos y despachados á las once de la mañana del día siguiente.

Art. 8º Los documentos despachados, serán entregados á los interesados el día siguiente de su depósito, con el sello de la Secretaria, siempre que estén comprendidos en la lista que ha debido pasar el funcionario que la jira, conforme al artículo siguiente.

Art. 9º Todos los funcionarios públicos autorizados por esta ley para jirar contra el Tesoro público, deben pasar todos los días á las diez de la mañana á la Secretaria de Hacienda, una lista de todas las órdenes que hayan dado el día anterior.—Estas listas se harán conforme al modelo **F**; y aunque no se haya jirado letra alguna, se mandará la fórmula con la palabra "Nihil" escrita atravesando el papel, de suerte que no sea posible insertar en ella documento alguno despues.

Art. 10. En el Banco se llevará un libro borrador, en el cual se asentarán diariamente todos los pagos que se hagan por cuenta del Gobierno, indicando claramente la oficina de quien procede la orden, el número de esta y el valor del jiro.

§ 1º Todos los días hábiles á las dos de la tarde, se llevará este libro con las órdenes de pago originales á la Secretaria de Hacienda; y una vez verificada allí la exactitud del asiento, se dará una orden de pago á favor del mismo Banco y contra los fondos del Gobierno por todo el valor á que asciendan los pagos del día. Esta orden será conforme al modelo **G**.

§ 2º Las órdenes de pago recibidas del Banco, despues de haber sido cubiertas y canjeadas por la de que habla el final del párrafo anterior, se entregarán inmediatamente al Tene-

dor de Libros, para que este las pase á la cuenta de la Administración fiscal ó ramo á que respectivamente pertenecan.

Art. 11. Todos los días á las diez de la mañana, el Banco pasará á la Secretaria de Hacienda el estado de la cuenta corriente del Gobierno, que será contrastado con el que también debe presentar á la misma hora el Tenedor de Libros de la Secretaria.

Art. 12. El pago de sueldos á los altos funcionarios de la Nación (Presidente de la República, Secretarios Estado] se hará á ellos mismos en persona, tomando recibo en la forma que demuestra el modelo **H**.

Art. 13. Las dietas de los miembros de las Cámaras, serán pagadas mediante un jiro conforme al modelo **I**—debiendo ser refrendado por el respectivo Presidente antes de ser presentado en la Secretaria de Hacienda.

Art. 14. Los sueldos de los miembros de la Suprema Corte de Justicia serán pagados por medio de un jiro en la misma forma, refrendado por el Rejente.

Art. 15. Para el pago de los sueldos de los demás funcionarios y empleados, los Jefes de las respectivas oficinas jirarán en la forma del modelo **J**.

Art. 16. Los Jefes de las oficinas públicas nacionales remitirán á la Secretaria de Hacienda, todos los meses—lo mas tarde el día 2—la lista del servicio prestado por los empleados de las mismas en el mes anterior. Las que vengán despues de la fecha indicada, se reservarán para incluir las en la lista jeneral del mes siguiente.

§ 1º De estas listas se formará en la Secretaria de Hacienda una jeneral, segun la cual se hará la liquidación de lo que corresponde pagar á cada empleado, anotando la suma, en seguida de su nombre y de los días de servicio que ha prestado. La liquidación será revisada inmediatamente por uno de los Contadores del Tribunal de Cuentas,

§ 2º Esta lista se tendrá presente para contrastar la exactitud de los jiros, y cuando éstos estuvieren conformes, se les pondrá el sello de la Secretaria y se marcará en la lista; no estándolo, se devolverán para su corrección.

Art. 17. Ningun jiro por sueldos se presentará en la Secretaria de Hacienda antes del día 6 del mes en que debe pagarse.

CAPITULO VI.

Disposiciones varias.

Art. 1º El Subsecretario de Hacienda hará imprimir un número suficiente de ejemplares de cada uno de los modelos que quedan indicados bajo las letras **A** hasta **J**: los mandará encuadernar por series compuestas de un número determinado, y entregar bajo recibo á la Contaduría Mayor, para que allí sean entregados, también bajo recibo, á los Jefes de los respectivos ramos. El recibo especificará el encabezamiento que llevan según el ramo á que pertenecen y los números que contiene cada uno.

Art. 2º Cuando en las Secretarías de Estado ó en cualquiera de las Administraciones de rentas, ó en otras oficinas autorizadas para emitir jiros ú órdenes, se llegase por equivocación ú otra causa, á inutilizar algún ejemplar de las fórmulas (con excepción de las listas de pagares ó de órdenes contra el Tesoro público,) no se destruirá por eso la fórmula, sino que el Jefe ó Jefes de la oficina pondrán en cada lado la palabra *Inutilizado*, con la fecha y sus firmas, de manera que no se pueda después hacer uso de ella.

Art. 3º Al fin del año económico los varios Administradores de rentas entregarán á la Contaduría Mayor los recibos que tengan de la Administración del Tesoro; cuidando de que el Contador que los reciba ponga en el acto con tinta roja en el cuerpo del documento, la razón de "recibido" junto con sus iniciales, para impedir que se estraigan de sus oficinas y que se vuelva á usar de ellos.

Art. 4º Someterán igualmente las listas de toda orden dada durante el término que comprende la cuenta. Una lista para cada ramo en la forma marcada **K**. Las listas espresarán el número de la orden, su fecha, á favor de quien se jiró, causa, vencimiento é importe.

Art. 5º El Contador examinará en el acto estas listas, comparándolas con los recibos originales en los libros presentados por los Administradores; y hallándolos exactos, los marcará con una estampilla en señal de que se ha dado cuenta con ellos, y certificará al pié de las listas que están conformes con los recibos originales, procediendo en seguida al examen de las cuentas.

Art. 6º Los Administradores guardarán bajo llave todos los libros de fórmulas, de órdenes y recibos, y los sellos y estampillas de su respectiva oficina; siendo responsables por su

quier descuido en esta parte.

CAPITULO VII.

De la Dirección jeneral de Obras públicas.

Art. 1º El Director jeneral no podrá hacer, sin previa autorización del Gobierno, contrato alguno cuyo valor exceda de cien pesos; puede iniciar los que bajen de esta suma, sujetándolos siempre á la aprobación del mismo Gobierno.

Art. 2º Se creará en la oficina de la Dirección y dependiente del Director jeneral, un Interventor, cuyo nombramiento corresponde al Gobierno.

Art. 3º El Interventor debe ser persona de inteligencia y conocida probidad; y asegurará su responsabilidad en una suma igual al sueldo de un año.

Art. 4º La oficina de este empleado estará abierta todos los días hábiles desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde.

Art. 5º Disfrutará de la dotación mensual de ochenta pesos.

Art. 6º A cargo del Interventor estará el almacén de materiales y útiles; recibéndolos con cuenta y razón, previa orden del Director.

Art. 7º Siempre que se verifique algún contrato por materiales ó útiles para la construcción de las obras públicas, se pasará copia de él al Interventor, para que verifique el recibo de aquellos con arreglo á las estipulaciones contenidas en este; siendo responsable de las faltas, descuidos ú omisiones que en esta parte cometa.

Art. 8º No podrá entregar el Interventor objeto alguno de los que existen en el almacén de su cargo, sin previa orden del Director.

§ 1º Esta orden será escrita é indicará la obra ó trabajo público á que se destina el material que se manda entregar

§ 2º El Interventor anotará estas indicaciones en la partida de entrega consiguiente á dicha orden.

Art. 9º El Interventor llevará un libro que se denominará de "Almacén" y abrirá en él una separación para la cuenta de cada material ó útil con tal claridad que sea posible averiguar fácil y prontamente cual ha sido su procedencia, cual su inversión y cuanta la existencia que de él queda en almacén.

CAPITULO VIII.

Liquidación y pago de materiales y trabajadores.

Art. 1º El camino se dividirá en secciones, y estas en cuadrillas. Cada sección tendrá un Jefe—que será Ayudante de la Dirección—y cada cuadrilla un mandador.

Art. 2º Los mandadores formarán y presentarán al fin de cada semana al Jefe de la sección á que pertenezcan, una lista de los peones que han trabajado, y de los gastos que se hayan hecho en su respectiva cuadrilla durante la misma semana

Art. 3º El Jefe—Ayudante examinará dichas listas, y encontrándolas arregladas á las observaciones que haya hecho en las diferentes visitas que ha debido practicar á los trabajos de su sección, les pondrá el "V. B." En el caso contrario devolverá la lista ó listas inexactas para que sean debidamente corregidas.

Art. 4º Cuando el Jefe de la sección encontrare que las listas están en regla, formará de todas ellas una jeneral, que presentará al Director, acompañada de las mismas listas como comprobante

Art. 5º Si el Director las halla arregladas á las órdenes que hubiese impartido, las pasará con la razón de "Conforme" al Interventor.

Art. 6º De las listas presentadas por los Jefes de las secciones ó Ayudantes de camino; formará el Interventor la planilla jeneral de gastos del camino en la semana respectiva, y la presentará, con las listas que le han servido de base al Director, quien con el V. B. lo llevará todo á la Secretaría de Fomento, en donde se les pondrá el "Dése" y se librará la correspondiente orden de pago, á la orden del Interventor.

Art. 7º El Interventor pagará directamente á los mandadores de cuadrilla, agregando como comprobantes de las partidas de pago las listas presentadas por aquellos.

Art. 8º El Interventor llevará dos libros—uno para los gastos de la carretera, y otro para los de los edificios públicos. El primero tendrá tantas separaciones cuantas sean las secciones en que se divida el camino; y el segundo tendrá también una separación para cada edificio ú obra en ejecución.

Art. 9º Al fin de cada año económico, el Interventor pasará sus cuentas, con los comprobantes que las justifiquen, á la Contaduría Mayor para su glosa y fenecimiento.

Art. 10. Cada fin de mes, el Interventor formará un "Estado" exacto de todos los materiales y útiles existentes en almacén, demostrando también en él, los que se han comprado é invertido durante el mes.

CAPITULO IX.

Multas.

Art. 11. Las multas que se impongan por infracción de los Reglamentos de la Carretera, no excederán

ni bajarán de un peso; sin perjuicio de que el multado sea obligado á resarcir los daños, caso de haberlos causado.

Art. 12. Para el contraste en la exaccion de estas multas, el Director jeneral hará imprimir libros de recibos, los cuales llevarán la marquilla de la Direccion jeneral estampada con tinta azul. Estos libros tendrán además del recibo que debe darse al multado, un talon en que quede copia del mismo recibo, firmado—si es posible—por este: se encuadernarán por series le cien números cada uno; y se entregarán á los guardas ó camineros con cuenta y razon. Cada semana entregarán estos en la oficina del Interventor, el importe de las multas que hayan colectado, sirviéndoles de cargo, el número de recibos que falten del cuaderno respectivo.

§ 1º Toda persona á quien se exija multa por dichos guardas ó camineros, tiene derecho á resistirse á la entrega, mientras no se le dé el correspondiente recibo en la forma prevenida.

§ 2º El Interventor entregará mensualmente en la Administracion del Tesoro Nacional, el importe de las multas colectadas; á cuyo fin, el Director jeneral recabará de la Secretaria de Fomento, la correspondiente orden de entero.

§ 3º El Interventor llevará un libro separado para la cuenta de multas, abriendo en él una para cada guarda ó caminero.

CAPITULO X.

Del almacen de guerra.

Art. 1º El almacen de guerra estará á cargo de un Guarda, nombrado por el Secretario de Guerra, de entre los Oficiales en actual servicio, quedando desde luego esento de toda otra ocupacion militar. Asegurará su responsabilidad en cantidad de seiscientos pesos.

Art. 2º Sus obligaciones serán:

1ª Recibir y entregar con cuenta y razon todos los materiales y elementos de guerra, previa orden del Secretario de Guerra.

2ª Llevar un libro de "Almacen" en el cual abrirá tantas separaciones, como especies de materiales tenga á su cargo; debiéndose aseñar todas las partidas de recibo ó de entrega con tanta claridad que pueda averiguarse con prontitud y facilidad la inversion de los materiales, y la existencia que de ellos queda. Tanto el cargo, como la data, deben comprobarse con la correspondiente orden de recibo ó entrega.

3ª Llevar otro libro de cargo y data para la cuenta del dinero que re-

ciba para el pago de los presupuestos de gastos en su oficina. Esta cuenta será comprobada debidamente.

4ª Cuidar con la mayor escrupulosidad de que todos los materiales y elementos de guerra que estén á su cargo, se conserven en el mejor estado, dando cuenta de todo daño que advierta, é indicando los medios de contenerlo ó subsanarlo.

5ª Formar la lista de gastos que ocurran semanalmente, presentándola con el V. B. del Comandante de Cuartel respectivo, al Secretario de la Guerra, para que le ponga el "Dése" y libre la correspondiente orden de pago.

6ª Formar al fin de cada mes un estado exacto de todos los materiales existentes en almacen, demostrando tambien en él los que se han comprado é invertido durante el mes.

7ª Presentar al fin del año económico sus cuentas con los comprobantes que las justifican, á la Contaduria Mayor para su glosa y fenecimiento.

CAPITULO XI.

Disposiciones relativas á varios ramos.

Art. 1º Los Habilitados de Ejército, que sean nombrados por el Gobierno, y no en conformidad con las Ordenanzas militares, rendirán una fianza para asegurar su responsabilidad en cantidad igual al sueldo de un año.

Art. 2º En las patentes para el espendio de licores extranjeros al menudeo, que espida la Subsecretaria de Hacienda, se pondrá el sello del Banco Nacional, como prueba de que se han pagado los correspondientes derechos. El Inspector de Tesorerias Subalternas, los Resguardos fiscales, y cualquiera otra autoridad que notase la falta de esta ritualidad, dará parte á la Secretaria de Hacienda para los efectos á que haya lugar.

Art. 3º En el Registro jeneral de Hipotecas, se llevará por el oficial 1º un libro en que, con intervencion del Registrador, se sienten las partidas de entero de derechos, conforme vayan ocurriendo. Por lo menos cada quincena, se cortará la cuenta, y se enterará la cantidad colectada en la Administracion del Tesoro público, por medio de una orden de entero, librada por la Secretaria de Hacienda.

Art. 4º La Subsecretaria de Hacienda mandará imprimir cuadernos de recibos por el derecho de subvencion por destace de ganado vacuno: se encuadernarán por series de cien números cada una, marcándolas alfabéticamente, y se entregarán con cuenta y razon á la Administracion jeneral de Alcabalas para su distribucion á las Receptorias. Los recibos deben tener

un márgen ó talon en el cual conste el resumen del mismo recibo, y que servirá de contraste á la cuenta de los Receptores, quienes al presentarla á la Contaduria Mayor, acompañarán los troncos como comprobantes.

Art. 5º Los deudores á las rentas públicas que no pagaren al plazo estipulado ó en el término que la ley señala, reconocerán por via de pena el dos por ciento mensual, durante la demora, salvo el caso de un nuevo arreglo en tiempo oportuno.

§ único. Queda así reformado el art. 2º, seccion 3ª del Reglamento de Hacienda.

Dado en el Palacio Nacional de San José, á veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

JESUS JIMENEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.

JUAN RAFAEL MATA.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUNTARENAS.

SALIDA.

Abril 21.—A las ocho de la mañana de hoy, salió de este puerto, con destino á Londres, la barca inglesa "Irazú," al mando de su Capitan J. Giffard.—Lleva de carga 7,603 sacos de café, y va despachada por J. A. Le Lacheur.

SERVICIO PUBLICO.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA de San José.

La botica de servicio público durante la semana entrante, es la del Dr. Olivella.

GOBERNACION Y JEFATURA DE POLICIA de la Provincia de San José.

Con orden de esta autoridad se hallan en depósito, desde las fechas del márgen, los animales de los colores y marcas que se expresan á continuacion para que las personas que se crean con derecho ocurran á esta oficina á legalizarlo dentro del término de ley.

Marzo 23.—Un caballo moro chingo con tres marcas, una semejante á la número 180 del Señor Juan Marin de San Juan, otra semejante á la 381 del Señor José de Jesus Acuña de Pacaca, ambos de esta Provincia; y la otra, semejante á las números 909 del Señor Patricio Zumbado, Norte de esta Ciudad, 535 de Doña Cecilia Ugalde de la Ciudad de Alajuela; y 299 del Señor Tomas Rodriguez de Santo Domingo de Heredia.

Marzo 24.—Un caballo colorado, marca semejante á las números 280 del Señor Manuel Mendez de San Vicente, y número 1º de la testamentaria del Señor

Francisco Maria Oreamuno del Distrito 2º. Canton 1º de Cartago.

Id. id.—Una vaca amarilla, marca poco semejante á las números 35 de la Señora Luisa Rojas de Santa Ana de Escasú, 573 del Señor Sixto Morá del Zapote; y 993 del Señor Mannel Bejarano, del Norte de esta Ciudad.

Id. id.—Un ternero obero amarillo mostrenco.

Marzo 27.—Un caballo colorado, marca semejante á las números 191 del Señor Juan Rojas Soto, de San Juan, 389 del Señor Lucas Jimenez del Hatillo, 522 del Señor Nicolas Segura de San Juan; todos de esta Provincia; y 725 del Señor Gregorio Perez del Distrito 1º Canton 1º de Cartago.

Marzo 31.—Un macho ballo, marca semejante á la número 264 del Señor Félix Calderon, de Alajualita.

Id. id.—Un caballo colorado, marca número 369, del Señor Romnaldo Garro, del Zapote.

Abril 2.—Un caballo colorado marca semejante á las números 184 del Señor José de Jesus Esquivel del Mojón, 205 del Señor Luis Solano de Guadalupe y 1.141 del Señor Braulio Carmona del Sur; todos del Canton de esta Ciudad.

Abril 2.—Un caballo colorado sonto encanillado, mostrenco.

Id. id.—Una potrancia azulaja mostrenca.

Id. id.—Un ternero pintado, marca semejante á las números 225 del Señor Pio Gutierrez del Sardinial de la Provincia de Guanacaste; y 886 del Señor Ciriaco Bermudez de Pacaca.

Abril 16.—Un caballo ballo mostrenco.

Abril 18.—Una llegua rosilla, marca semejante á la número 517 del Señor Francisco Chaverri, de la Ciudad de Heredia.

Id. id.—Una llegua colorada marca número 186 del Señor Florencio Granados, del Distrito 4º Canton 1º de Cartago.

Id. id.—Una potrancia rosilla mostrenca.

Abril 20 de 1869.

A. Jiménez.

JEFATURA POLITICA DE SAN Mateo.

Hace quince dias hice depositar una yegua blanca salpicada de hermosa figura; cuyo fierro no se sabe á quien pertenezca, la cual ha sido presentada como perdida; el que crea tener derecho á ella, ocurra á legalizarlo en tiempo.

Abril 16 de 1869.

Ignacio Barquero.

AVISOS JUDICIALES.

CARTEL.

Por auto proveido á la una de la tarde del día de ayer, se admitió al Señor Juan

María Chavarria, mayor de edad, agricultor y vecino de la villa de San Ramon, jurisdiccion de la provincia de Alajuela, el denuncia que ha hecho de dos vetas minerales de oro; cuya situacion la demarca el denunciante de la manera siguiente.—“En los terrenos de mi propiedad y residencia, barrio de San Rafael al Sur de la villa de San Ramon, he descubierto en cerro no conocido ni hasta ahora trabajado, dos vetas minerales de oro con direccion la mas al Norte—de Norte á Sur; y con direccion la mas al Sur—de N. E. á S. O.—quedando en medio de las dos vetas la casa de habitacion del expnente y una quebrada de las cabeceras del rio Grande”.—Las personas que se consideren con derecho á dichas minas, ocurran á legalizarlo á esta oficina, dentro el término de ley.

Juzgado de Hacienda de la República.
—San José, Abril 22 de 1869.

Ezequiel Herrera.

Pedro U. Castro.—Alejandro Araya.

A las doce del mierecoles cinco del mes de Mayo próximo se venderá en pública almoneda y de orden de este Juzgado en la puerta principal de la oficina, un terreno situado en el punto llamado “Plan de los Llases,” jurisdiccion de la Villa de Barba, segundo Canton de esta Provincia, constante de seis manzanas y linda: al Norte, con terreno de don Pedro Murillo; por el Sur, con camino público que conduce para la montaña y terrenos de los Señores Miguel García y Benvenuto Vega; por el Este, con terreno de los herederos del finado Bentura Villegas; y por el Oeste, con id. de los Señores Don Cacimiro Viques y Simon Arguedas. Dicho terreno está valorado en doscientos diez pesos, pertenece á Don José Viquez, y se vende el día y hora indicados por no haber tenido efecto el remate señalado para el día diecisiete de Mayo de 1862, ante el Señor Juez de Hacienda Nacional, para pagar cantidad de pesos que adeuda al fondo Municipal de la Villa de Barba. Acuda el que quiera hacer puja y mejora, pues se admitirá la que haga siendo arreglada.

Juzgado de Hacienda Municipal por ministerio de la ley. Heredia, á las ocho de la mañana del día veintuno de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

Raimundo Córdoba.

B. Bentavidez.—Miguel Flores.

1.

REMATES.

A las doce del viernes siete de Mayo próximo entrante se rematarán en este despacho y en el mejor postor los bienes siguientes: un terreno situado en el barrio del Mojón, Canton 1º Distrito 7º de esta Provincia, sembrado de caña blanca y café, constante como de dos manzanas poco mas ó menos, lindante: al Norte, calle de por medio con cafetal de Don Demetrio Calderon; al Sur, con cafetal del Señor Antonio Roman; al Este, con café-

tal del Señor Manuel Aguilar; y al Oeste, con terreno de los Señores José Anjel Chanto, Manuela Molina y de la testamentaria del Señor Ramon Cruz: Otro terreno contiguo al anterior, constante como de un cuarto de manzana sembrado de café y plátanos, lindante: al Norte, con terreno del Señor Eusebio Rodriguez; al Sur, con terreno del Señor Antonio Roman, lo mismo que por el Este; y al Oeste, con terreno del expresado Rodriguez. Estos bienes pertenecen al Señor Antonio Roman, y se venden judicialmente para pagar cantidad de pesos al Señor Eusebio Rodriguez, siendo el valor de ambos terrenos uno con otro, el de mil trescientos pesos. Quien quisiere hacer postura, ocurra á la hora indicada, que se le admitirá, siendo arreglada.

Juzgado 1º Civil y de Comercio en 1ª Instancia, San José, Abril veinte de mil ochocientos sesenta y nueve.

Francisco M. Fuentes.

Rafael Elizondo.—J. Antonio Quirós.

1.

A las doce del día cinco de Mayo próximo entrante se rematará en este despacho y en el mejor postor, una parte de la hacienda llamada el Laberinto, situada en esta Ciudad, Distrito 4º Canton 1º, constante de quince manzanas siete mil setecientas cincuenta y seis varas cuadradas, parte de café y parte de potrero, lindante: al Norte, calle de por medio con hacienda de Don Mateo Mora; al Sur, con potrero de Don Agapito Jimenez calle de por medio; al Este, con hacienda de Don Jaime Güell; y al Oeste, con patio de beneficio y terreno de Don Guillermo Thomson y de Don Demetrio Iglesias. La finca desindada está dividida así la parte de potrero, que consta de tres manzanas siete mil setecientas cincuenta y seis varas cuadradas, á razon de cuatrocientos cincuenta pesos cada manzana, equivale á \$ 1699. El resto de cafetal á razon de setecientos veinticinco pesos cada manzana. El material de una galera de teja en quinientos sesenta pesos. De dicha finca se exceptúan las partes que pertenecen á la Señora Doña Inés Fernandez, equivaliendo á la suma de tres mil setecientos sesenta y dos pesos sesenta centavos. Estos bienes pertenecen al Señor Don Lucas Fernandez y se vende judicialmente en virtud de ejecucion que le ha seguido el Señor Don Jaime Güell. Para la mayor claridad se exhibirá á los licitadores el plano correspondiente de la finca referida. Quien quisiere hacer postura ocurra á la hora indicada, que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Juzgado 1º civil y de comercio en 1ª instancia. San José á las doce del día quince de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

Francisco M. Fuentes.

Rafael Elizondo.—Bruno Carbonero.

2.

A las doce del día seis del entrante mes de Mayo, se rematarán en este Juzgado los bienes siguientes: un solar constante mas ó menos de un cuarto de man-

zana, situado en el barrio de San Juan Distrito 8.º Canton 1.º de esta Provincia, valuado en doscientos pesos, y sus linderos son: por el Norte, con solar de Don Manuel Antonio Bonilla; al Sur, calle de por medio, con casa y solar del Señor Jesús Monestel; por el Este, con la plaza de San Juan; y por el Oeste, con solar del Señor Don Santos Aguilar; otro solar situado en el mismo barrio de San Juan Distrito y Canton relacionado, constante como de cuarenta varas en cuadro, mas ó ménos, y sus linderos son: por el Norte, con terreno del Señor Mateo Segura; al Sur, con terreno del Señor Jesús Monestel; al Este, con terrenos de la testamentaria del Señor Crisanto Perez, y por el Oeste, calle de por medio, con casa y solar de la Señora Joaquina Marin, valuado en ochenta y cinco pesos. Dichos bienes son propios de los menores Filadelfo y Honoraria de los Dohores Rojas, y se venden de orden de este Juzgado, a pedimento de su tutor legítima, Señora Narcisca Merillo, previos los trámites de ley. Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Judicatura civil y de comercio en la instancia de la Provincia de San José. Abril 23 de 1869.

Ramon García.

Luis Morales.—Manuel Valerín.

1. v.

A las doce del día veintiseis del corriente, se rematará en la puerta de este Juzgado y en el mejor postor, una casa de dos pisos, con el solar en que está ubicada, situada en la calle del Carmen, Distrito 1.º Canton 1.º de esta Provincia; construida de horcones y adobes, constante de once varas y media de frente y veintidos de fondo, todo poco mas ó ménos; y sus linderos son: por el Norte, con casa y solar del Señor Licenciado Don Aniceto Esquivel; por el Sur y Este, con casa y solar del Presbítero Don Manuel Hidaigo; y por el Oeste, calle del Carmen de por medio, con casa de los herederos de Don Antonio Pinto, está valuada en cuatro mil pesos, y es propia de la testamentaria de Doña Rosalia Alvarado, y se vende de orden de este Juzgado á pedimento de interesados para pagar costas, gastos y deudas de la mortual. Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Judicatura civil y de comercio en la 1.ª instancia de la Provincia de San José. Abril 14 de 1869.

Ramon García.

Pedro Porrus.—Manuel Valerín.

2. v.

Quien quiera comprar un terreno situado en el Barrio de San Francisco, 6.º Distrito del 1.º Canton de esta Provincia, dividido en tres lotes, del modo siguiente: el primero que es el de la entrada, y que está limitado: por el Norte, con terreno

del Señor Branlio Cámpos: por el Sur y Oeste, con los lotes segundo y tercero que adelante se describirán; y por el Este, con terreno del Señor José Villalovos, valorado en ciento cuarentaisiete pesos. El número segundo está limitado: por el Norte, con el antes descrito: por el Sur y Oeste, con terreno del finado Manuel Hernandez; y por el Este, con terreno del Señor José Villalovos, valorado en ochentaicinco pesos. El tercero está limitado: por el Norte, con terreno del Señor Ramon Cámpos: por el Oeste, con id. de Manuel del mismo apellido: por el Sur, con el lote número dos; y por el Este, con propiedad del Señor José Villalovos, valorado en sesentaiocho pesos, pero con advertencia que de este terreno, solo se enajena la porción correspondiente á dieznueve pesos, por estar el resto adjudicado á los herederos Julian y Juliana Cámpos. Dichos bienes pertenecen á la mortual del Señor Valentin Cámpos, y se venden á solicitud de los interesados y de orden de este Juzgado, á las doce del día cinco del mes entrante, en esta oficina. Quien quiera hacer postura, presentese que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Judicatura civil y de comercio, en 1.ª instancia de Heredia. A las diez del día veintuno de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

Jq. Fonseca.

Aq. Pérez.—M. Gonzalez.

1.

Para pagar deudas, quinto y costas de la mortual del finado Hilario Vargas, se han de rematar en el mejor postor á las doce del día diez del entrante Mayo, en la casa de habitacion del Juez que suscribe, las fincas siguientes: un potrero sito en Quebrada-honda en el Barrio de San Isidro, Distrito 7.º Canton 1.º de esta Provincia de San José, constante como de diez manzanas de tierra Municipal, sin pagar á esta Honorable Representacion Provincial; entre los linderos siguientes: al Norte, con potrero del Señor Rafael Vargas y Braico calle de por medio, y otra parte con potrero de la testamentaria del finado Pedro Morales; por el Sur, con potrero de Cruz Arava calle de por medio; por el Este, con la junta de dos calles formando punta de diamante; y por el Oeste, con el mismo potrero del finado Morales. Un cafetal, sito en Guadalupe, Distrito 6.º del Canton indicado, en el punto llamado Chilperro; constante como de cinco cuartos de manzana, con veinte y seis calles que forman esta área de tierra; lindante: al Norte, con cafetal de Don Felix Esquivel; por el Sur, con id. de Don Demetrio Iglesias; por el Este, con cafetal del Señor Ramundo Vargas, calle de por medio; y por el Oeste, con el mismo Don Felix Esquivel y Alejo Umaña; estas dos fincas, están valoradas á quinientos pesos

cada una. Quien quisiere hacer postura, comparezca el día y hora señalados, que se le admitirá la que haga, en tal que no vaje del valor indicado; pues la venta se hace á pedimento del Albacea y representante de las menores.

Juzgado Arbitro testamentario. Guadalupe, á las cuatro de la tarde del día veinte y dos de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

Felix Rojas.

Gabriel Vargas.—Mutias Vargas.

1.

A las doce del día Lunes tres del mes de Mayo entrante, se venderán en pública almoneda, en los portales de la casa de habitacion del infrascripto juez arbitro, los bienes que á continuacion se rematarán: Una casa de habitacion, situada en la villa de Santo Domingo 2.º distrito del 1.º canton de esta Provincia de Heredia, en la tercer manzana y al Sud-Oeste de la plaza principal de dicha villa, con sus puertas y ventanas, madera labrada, pared de adobes, con un cuarto caidizo, corredor y cocina, todo cubierto de teja, constante como de ocho varas de frente y otras tantas de fondo, juntamente con el solar en que está ubicada, bastante plano y cubierto de café frutal, constante como de veintidos varas de frente por cincos de fondo; y colindante todo al Norte, con casa y solar del Señor Juan Manuel Villalovos; al Sur, calle pública de por medio, con solar del Señor Rafael Arce; al Este, con casa y solar del Señor Vicente Villalovos; y al Oeste, calle pública de por medio, con solar de la Señora Eufrosina Gonzalez, valorada en trescientos pesos: Una yunta de bueyes alazanes, valorada en setenta y seis pesos cincuenta centavos: Un buey amarillo, valorado en veintiseis pesos: Una ternera alazana, valorada en cinco pesos: Una mesa piés cuadrados, madera de cedro, como de cinco cuartas de largo y tres de ancho, en setenta y cinco centavos: Un escano de ira, piés cuadrados como de dos varas de largo y media de ancho, sin espaldar, en cincuenta centavos: Otro id. de igual tamaño con espaldar, en cincuenta centavos: Dos sillecos, asiento de petatillo, en cuatro pesos: Una pala de fierro, en doce reales: Una arca buena en un peso: Un machete de trabajar, en un peso: Un puñal con cubierta, en cincuenta centavos: Un baul pequeño sin llave, en seis reales: Un armario con candada, en setenta y cinco centavos: Una banqueta de ira como de dos varas de largo y media de ancho, en treinta y siete y medio centavos: Una albarda aperada, en doce reales: Una hoyo de fierro, grande,